

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que por auto del 8 mayo de 2017, se le solicito a la demandante allega dirección y el nombre del representante legal de la Asociación de padres de hogares de bienestar sector Zaragoza (fl. 173) con el fin de realizar la notificación personal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.790

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
DEMANDADO ASOCIACION HOGARES COMUNITARIOS SECTOR ZARAGOZA
MEDIO DE CONTROL REPETICION

Por auto del 8 mayo de 2017 (fls. 155-156), se requirió la parte demandante para que sirviera allegar la dirección exacta del actual representantes legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Zaragoza, con el fin de realizarla notificación personal. Para subsanar el defecto el apoderado del parte demandante a folio 140, indicó que la representan legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Zaragoza es la señora LUZ MARY PULGARIN RAMIREZ, quien compareciere al juzgado el día 16 de marzo de 2017 y ese mismo día fue notificada personalmente por acta obrante a folio 144.

Posteriormente la señora PULGARIN RAMIREZ a través de escrito anexo a folio 146, manifiestá que no tiene la calidad de representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Zaragoza desde el 30 de diciembre de 2015, anexa copia reunión de madres comunitarias del sector de Zaragoza para nombrar delegadas para elección de la junta de asociación de padres de hogares de bienestar (fls. 161-164) y de la asamblea de padres delegados de hogares de bienestar para definir la continuidad de la asociación de hogares comunitario de bienestar del Sector Zaragoza (fls.165-170), en esta ultima la asamblea de padres decidió no continuar con la operación del programa Hogares comunitarios Sector Zaragoza.

En atención a lo solicitado por este despacho, la demandante presenta certificado suscrito por la Coordinadora de grupo jurídico (fl. 173) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, en la cual da fe que la representación de la Asociación de Padres de hogares Comunitario Sector Zaragoza, se encuentra radicada en cabeza de la señora LUZ MARY DEL SOCORRO PULGARIN RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.406.447, según inscripción dentro del expediente que lleva el grupo Jurídico ICBF Regional Valle del Cauca (fl. 173). Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 3899 de 2010, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la facultad para otorgar las personerías jurídicas y licencia de funcionamiento a las asociaciones de padre de familia o entidades de utilidad común¹ y en su artículo 8 ordena la inscripción del representante legal como prerequisite para conceder la personería jurídica, esto anudado al artículo 35 numeral 2², permite establecer que el ICBF es la entidad competente para otorgar, reconocer, suspender, revocar y cancelar la personería jurídica a los hogares comunitarios. Si no precede acto definitivo de la autoridad competente por el cual se extingue la vida jurídica de la asociación, en tanto se mantienen la representación legal

¹ Artículo 45 ídem.

² Artículo 35 numeral 2 ídem, “Verificar que las personas jurídicas u organismos acreditados conserven las condiciones en las que les fue otorgada la Personería Jurídica....”

en cabeza de la de la mencionada PULGARIN RAMIREZ, al momento actual, como en el de su comparecía a juicio ha ejercido la representación de esa entidad.

Por lo anterior, se debe entender que ya se encuentra surtida la notificación personal a la Asociación de Padres de hogares Comunitario Sector Zaragoza a través de su representante legal, a quien se le comunicare el auto del 16 de marzo de 2015, por el cual se admite la demanda y se le entregare el respectivo traslado (fl.144). Además se le informa que la solicitud de amparo de pobreza fue negada por auto N° 506 del 8 de mayo de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE

TENER como notificada personalmente a la Asociación de Padres de hogares Comunitario Sector Zaragoza, procedimiento que se realizó a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/6/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 28 de junio de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.697

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado	76-147-33-33-001- 2015-00401-00
Demandante	ANA YERLEY GUALTEROS DE MANRIQUE
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO - LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 110 cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Trescientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$381.858,5)

.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.689

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00676-00
DEMANDANTE	MARTIN HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Martin Hernando Mosquera Ayala; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1902 de 26 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- Mediante auto de sustanciación N°.014 del 12 de enero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el artículo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 104-105)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 721 de 07 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 014 del 12 de enero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca,29/06/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.685

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00688-00
DEMANDANTE	ELKIN DARIO FLOREZ VALDERRAMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Elkin Darío Flórez Valderrama; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1915 de 26 de agosto de 2015, (f. 56)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al
- agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 60)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- Mediante auto de sustanciación N°.128 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el artículo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 104-105)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 746 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 128 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

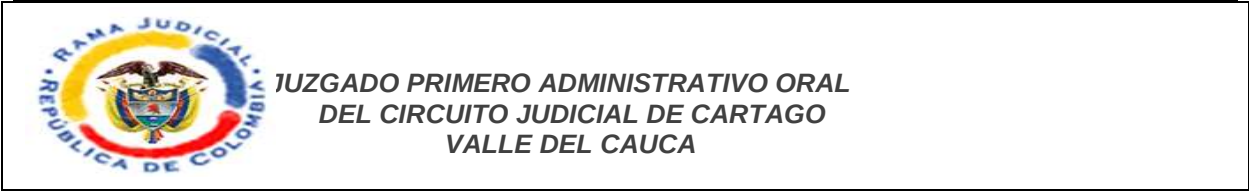
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el memorial anterior, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija la liquidación de costas efectuadas por la secretaria de este juzgado por cuanto de acuerdo a lo ordenado en la sentencia las mismas deben liquidarse a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.698

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00793-00
DEMANDANTE	MARIA DOLLY RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En memorial anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de la liquidación de costas efectuada por este juzgado, toda vez que erradamente se indicó que estas eran a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, cuando en verdad quien fue condenada a su pago es la entidad demandada.

Revisada la referida liquidación de costas (fl. 137) se observó, que efectivamente se cometió una irregularidad porque en forma equivocada se dejó anotado que las mismas se liquidaban “A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE”, cuando en realidad en el numeral 7. de la sentencia aquí proferida (fl. 122) a quien se condenó en costas fue a la parte demandada -Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en favor de la parte demandante.

Por lo anterior, y al asistirle razón al profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante, este Despacho Judicial, dejará sin efecto la liquidación de costas obrante a folio 137 de este cuaderno, así como el contenido del auto interlocutorio No.353 de fecha 3 de abril de 2017 que la aprobó (fl. 138). En su lugar, se ordenará realizar nuevamente liquidación de costas en la forma y términos indicados en la precitada sentencia, así como el auto que las aprobó.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto la liquidación de costas obrante a folio 137 de este cuaderno, así como el auto interlocutorio N°353 de fecha 03 de abril de 2017, por medio del cual fueron aprobadas (fl. 138 ídem), por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Se ordena realizar nuevamente la liquidación de costas, en la forma y términos indicados en la sentencia proferida en este proceso, así como el auto aprobatorio de las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 28 de junio de 2017 se recibe oficio No. 1187 del 15 de junio de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido” (fls. 312-313). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 791

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00999-00
DEMANDANTE	Sandra Milena Román Pedraza y Otros
DEMANDADOS	Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1187 del 15 de junio de 2017 (fls. 312-313) que había sido dirigido al señor Hernán Darío Londoño Restrepo, según lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 15 de junio de 2017 (fls. 307-308) el cual fue devuelto el 28 de junio de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido” (fls. 312-313), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para que llegue nueva dirección, de lo contrario queda a cargo de las partes la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2017

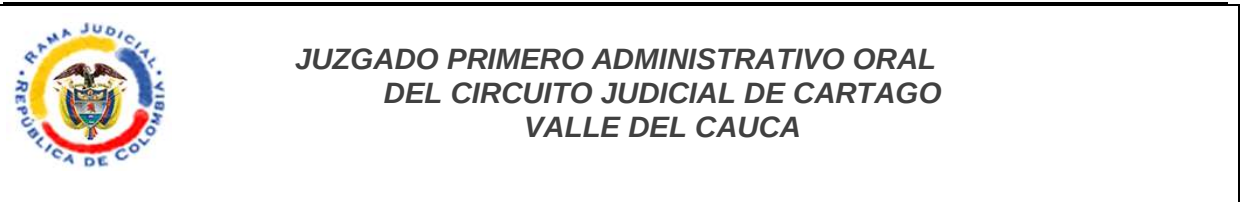
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión, consta de 1 cuaderno original con 31 folios y 6 disco compactos con copia de la demanda. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Auto de sustanciación No.789

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00145-00
DEMANDANTE	ROSALIA GIRON DE GUZMAN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

1.- La parte demandante tanto en el poder como en la demanda refiere como una de sus pretensiones que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.00006 del 7 de enero de 2011, por medio de la cual “se reconoció pensión de jubilación”, pero si observamos cuidadosamente dicha resolución (fl. 3) a través de ella lo que se reconoció y ordenó fue “EL PAGO DE LA **RELIQUIDACION DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION** A LA DOCENTE ROSALÍA GIRÓN DE GUZMÁN” (negrilla fuera de texto), razón por la cual deberá aclararse dicho aspecto.

2.- Igualmente, en la demanda y en el poder se menciona como pretensión que se declare la nulidad del **acto administrativo N°160 del 7 de febrero de 2017**, a través del cual se negó la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional para el cálculo de la mesada pensional; pero al revisar los anexos, **este acto administrativo no fue aportado**. A folio 12 del expediente lo que reposa es la Resolución No.107 de enero 30 de 2017, la cual no se menciona en el libelo demandatorio ni en el poder.

Por lo tanto, la interesada indicará exactamente cuál de estos dos actos administrativos es el que demanda, si realmente es el N°160 del 7 de febrero de 2017, deberá precisar este aspecto y aportar el anexo pertinente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora dentro del término de diez (10) días, corregir sus pretensiones tanto en el escrito de demanda como en el poder, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos en los términos indicados, tanto en el escrito de demanda como en el poder, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Junio 28 de 2017. En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole Señor Juez, que el término de traslado de la presente actuación respecto a la entidad demandada, de conformidad a constancia de notificación realizada a través de buzón de correo electrónico (fls. 36-39 del expediente), transcurrió los días 22,23 y 27 de junio de 2017 (inhábiles los días 24,25 y 26 de junio de 2017). La accionada se pronunció dentro del término legal. El Ministerio público no realizó ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. **701**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2017-00209-00
DEMANDANTE	FERNANDO ARANA RIVERA
DEMANDADO	DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL SECRETARIO (A) DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia se

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con la contestación de la demanda.

3º. POR EL DESPACHO

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, realizada por la Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la cual se aduce que se encuentra pendiente estudio del acto administrativo que dispuso reconocer, liquidar y pagar una sanción moratoria al accionante, toda vez que se encuentra incluida dentro de algunas decisiones que fueron tomadas con irregularidades, para determinar si la misma no está afectada de esa situación, para en caso positivo gestionar los respectivos recursos económicos, el Despacho con el fin de recaudar todo el material probatorio que sea pertinente para resolver la presente acción constitucional, ordena a la parte accionada, en el término de cinco (5) días hábiles, remitir a esta actuación el respectivo concepto o informe sobre lo explicado anteriormente.

Por último, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 76 del expediente, le reconoce personería para actuar en esta actuación, al abogado FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.770.349 del Cartago-Valle del cauca, y tarjeta profesional número 258.672 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ